

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- El apoderado DR. OCTAVIO HOYOS BETANCUR quien funge como apoderado de algunos de los demandados, allegó escrito solicitando nuevamente se profiera sentencia anticipada, habida consideración que en el auto adiado 26 de agosto no se le resolvió dicha petición. Cabe aclarar que, en el mentado auto del 27 de agosto, si se le informó a los apoderados las razones por las que no se resolvía la solicitud de proferir sentencia anticipada.

2.- En la solicitud que ahora allega el apoderado, refiere que lo que solicita es demasiado simple, dar aplicación al artículo 278 (sentencia anticipada), al darse las circunstancias del numeral 3, esto es, al estar prescrita la acción que el demandado formuló al momento de impetrar la demanda. Y ahora carecer de legitimación en la causa. En este proceso previo a resolver la solicitud de los apoderados, se requirió a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que informe sobre la continuación de la demanda contra los herederos de la demandada fallecida, encontrándose el proceso actualmente corriendo los términos de este requerimiento.

3.- Pasa a despacho del señor juez para decidir.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N.º 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 322

2019-00213-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Con base en el informe de secretaría que antecede, y en procura de aclarar al apoderado DR. OCTAVIO HOYOS BETANCUR, la solicitud reiterada, para que se termine este proceso mediante sentencia anticipada, el Juzgado informa al profesional del derecho, que no obstante manifestarse por el apoderado la circunstancia de que "*el actor carece de legitimación en la causa*" para ejercer la acción, teniendo como fundamento la sentencia proferida en este mismo despacho judicial dentro del proceso de indignidad para heredar, ello no es óbice para continuar con el proceso, al menos, hasta cuando se trabe íntegramente la litis con los herederos de la codemandada fallecida, si es que estos comparecen al proceso, o en su defecto hasta que la apoderada se manifieste al respecto dentro de los términos señalados en el auto del 27 de agosto de 2021.

En efecto, para lograr dicho cometido fue que el juzgado requirió a la apoderada de la parte demandante, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P. con las respectivas consecuencias.

Ahora, en cuanto al fenómeno de la prescripción de la acción a que hace mención el apoderado, el despacho solo dirá que dicha figura fue alegada por el togado al momento de contestar la demanda a sus representados, por lo que la misma será resuelta, al momento de la sentencia; si es que el proceso llega a esta instancia.

En consecuencia, una vez venza el término de requerimiento realizado a la parte demandante el juzgado decidirá de fondo lo concerniente a la solicitud de los apoderados frente a la terminación del proceso mediante sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Familia
Riosucio, Caldas

El auto anterior es revocado por anulación
en cuanto a la
de la
de la

(El auto anterior es revocado por anulación)